



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VII núm. 84 junio de 2013

SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO	2
ASESORÍAS Y QUEJAS	2
SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES	4
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	22

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 06/2013-30

Se aprueba por unanimidad de votos efectuar la baja en la póliza global de seguro con la empresa Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V.; enviar la documentación original de cada vehículo a la Dirección Jurídica y Consultiva para que realice la baja vehicular ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; solicitar el avalúo correspondiente de los vehículos; e iniciar el procedimiento para la enajenación de automóviles a través de subasta pública entre los servidores públicos de este organismo, de los vehículos Nissan Tsuru 2003, placas MHM-8388; Nissan Tsuru 2004, placas LXP-7706; y Dodge Neón 2005, placas LYD-7602.

Acuerdo 06/2013-31

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes al mes de mayo, que ascienden a la cantidad de \$129 988.52 (ciento veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 52/100 M.N.).

* Tomados en la sexta sesión ordinaria el 13 de junio de 2013.

ASESORÍAS Y QUEJAS*

JUNIO

En el mes, la CODHEM proporcionó 2 058 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

Asesorías									Total
VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	
504	280	198	189	374	198	136	159	20	2 058

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas								
	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	105	116	148	120	104	59	45	697
Solicitudes de informe	131	108	141	172	128	65	52	797
Solicitud de medidas precautorias	14	9	28	17	26	10	8	112
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	1	-	-	-	-	-	1
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	1	-	-	-	-	1	-	2
Expedientes concluidos	108	111	81	121	59	66	62	608
- Quejas remitidas al archivo	108	104	74	111	55	66	62	580
- Quejas acumuladas	-	7	7	10	4	-	-	28
Expedientes en trámite**	349	480	358	359	618	162	126	2 452

Causas de conclusión	JUNIO
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	2
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	29
a) Mediación.	12
b) Conciliación.	17
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	233
a) Orientación.	201
b) Canalización.	32
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	28
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	196
VII. Por incompetencia.	74
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	2
3. Asuntos jurisdiccionales.	2
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	1
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	63
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	6
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	35
a) Quejas extemporáneas.	3
b) Quejas notoriamente improcedentes.	32
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	11
Total	608

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 30 de junio de 2013.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN NÚM. 10/2013*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/TEJ/164/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprueban la violación a derechos humanos de A1, atenta a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En los primeros minutos del 5 de septiembre de 2012, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Amanalco, México, Antonio Sánchez Piña, Alberto Gómez Venegas y Octavio Ávila Castillo, a bordo de la unidad 08, realizaron el aseguramiento de A1¹, a quien encontraron en flagrancia al momento de causar daño en los bienes a un vehículo de T1; no obstante, en lugar de presentar al asegurado ante la agencia del Ministerio Público correspondiente, o en su defecto al oficial calificador del municipio para que decidiera lo conducente, lo remitieron de inmediato a la cárcel municipal y fue presentado ante el radio operador César Cipriano Acevedo, donde se le despojó de sus pertenencias, momentos durante los que se ejerció violencia en contra de su integridad. Poco después, el comandante Samuel Jiménez Salinas ordenó su ingreso a galeras bajo el cuidado y custodia de María Sara Juan González, lo anterior en ausencia del oficial mediador, conciliador y calificador.

Con posterioridad, llegó al lugar el licenciado Carlos Colín Quintero, oficial mediador, conciliador y calificador, quien en lugar de dar certeza jurídica y hacer imperar la legalidad ante una detención indebida, omitió brindar al detenido el debido procedimiento en sede administrativa, bajo el argumento de que A1 ya estaba ingresado en galeras.

Cabe señalar que ante las graves irregularidades y la ausencia de certificación médica y del debido cuidado y vigilancia, pese a que en el momento se encontraban todos los elementos policiales involucrados, A1 presumiblemente realizó diversas maniobras dentro de la galera municipal, con las que acabó con su vida.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad física de las personas que fueran ingresadas al área de galeras municipales de Amanalco, así como el informe de ley al presidente municipal, en colaboración se requirió información al procurador general de Justicia del Estado de México, se recabó las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos y se practicó visitas de inspección, tanto a las galeras de la cárcel municipal de Amanalco como a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales con sede en Toluca de Lerdo, México.

PONDERACIONES

El municipio es por excelencia la representación primaria de la sociedad civil. Es el gobierno cuyo origen es la comunidad, tan cercana a ella que, en esencia, se encuentra apenas inmediata a lo propiamente familiar y alterna con relaciones naturales producto de la vecindad; por ende, es uno de los escaños en los que un habitante y una autoridad interactúan con regularidad. Es ahí donde radica su importancia y su reconocimiento como base de la comunidad integral constituida por el Estado.

Para su correcta organización, el municipio es gobernado por un ayuntamiento, el cual tiene la facultad de expedir leyes como el bando municipal,

* Emitida al presidente municipal constitucional de Amanalco el 12 de junio de 2013, por violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y a la vida. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 63 fojas.

¹ Con pleno respeto al sigilo del expediente de mérito, este organismo resolvió no citar los nombres ni los datos personales relacionados, sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

ajustado a regular la vida de la comunidad en materias que se relacionan con ella y que no han sido normadas por la legislatura local. Para que dicho instrumento tenga vitalidad y congruencia, se creó las figuras del oficial calificador y el oficial mediador-conciliador, quedando a responsabilidad del primero la impartición de justicia municipal.

A mayor abundamiento, la función administrativa designada al oficial calificador es tan técnica que requiere de conocimientos jurídicos, al otorgársele la potestad de aplicar las infracciones y sanciones previstas en el bando; por ello es necesario que realice, sin excepción, un procedimiento administrativo en el que otorgue a la persona la posibilidad de ser escuchada, valore sus argumentos y pueda resolver con imparcialidad tanto la legalidad del aseguramiento como la certeza de la falta, elementos que fundan la pertinencia de emplear alguna sanción prevista por la ley.

Sirve de apoyo a esta función la decidida intervención de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en el caso de los municipios se realiza por agentes que ejercen funciones de policía, cuya misión es mantener la tranquilidad y orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y garantizar seguridad ciudadana que, desde luego, implica el uso mínimo de la fuerza, así como preservar la integridad del asegurado y, según las circunstancias, poner a disposición de la autoridad competente al ciudadano que presumiblemente haya cometido alguna conducta impropia o incorrecta.

Con la emisión del presente documento, este organismo no pretende cuestionar las facultades municipales ni las determinaciones que por ley son competencia de las autoridades edilicias; por el contrario, ofrece su más amplio apoyo en los vacíos relacionados con la interpretación de los derechos humanos, a fin de que su aplicación resulte concordante con el respeto y protección de la dignidad humana.

Derechos a la legalidad y seguridad jurídica

En primera instancia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el respeto a los derechos y las libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, las cuales, al realizar un acto

que afecta al ciudadano, deben cumplir invariablemente con las formalidades esenciales del respectivo procedimiento, conforme a la ley.

En congruencia con lo anterior, el municipio, regulado por jerarquía de normas, otorga fiel observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica que emanan tanto de la Constitución federal y la Constitución política de la entidad, como de la Ley Orgánica Municipal expedida por la legislatura estatal, y que de manera contundente enuncian que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, y que cualquier resolución categórica que impongan deberá motivarse en la ley.

Ahora bien, el municipio puede regirse por leyes propias, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II inciso a) del artículo 115 constitucional, establecen la base de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Así, el bando municipal es un instrumento de observancia general en la demarcación que regula políticas vecinales de convivencia en materias que se relacionen con la comunidad; los bandos pueden prever infracciones y sanciones, mas no pueden exceder los máximos fijados en el artículo 21 de la carta fundante básica (multa, arresto), tampoco pueden prever delitos o penas, y éstas sólo pueden ser aplicadas por el oficial calificador.

Derechos a la integridad personal y a la vida

No debe perderse de vista que la función del oficial calificador entraña capacidad, congruencia y humanidad. En los tiempos que corren, se ha demostrado que si bien el arresto administrativo es un medio legítimo durante la impartición de justicia municipal, también es cierto que es el último recurso al que la autoridad pueda acudir, pues restringe la libertad personal y la convierte en la medida más severa que se puede imponer a una persona, por lo que dicha decisión exige el cumplimiento cabal de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, por ello la providencia debe

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 141, párrafo 67.

aplicarse con carácter excepcional y únicamente por la autoridad competente².

Consecuentemente, en el supuesto de que una persona sea asegurada y confinada al interior de una instalación municipal, como una cárcel o galera, resulta imprescindible la adecuada custodia, toda vez que tanto la autoridad que sanciona —oficial calificador— como a quien se designa la vigilancia —elementos policiales— son responsables directos de la integridad de las personas aseguradas y su estancia digna, al ordenar y aceptar su resguardo; por ende, cualquier riesgo a la vida, independientemente de las condiciones materiales y humanas, constituyen una omisión al deber de cuidado atribuibles a dichas autoridades.

El interés del Estado en la preservación de la vida se considera de la mayor relevancia y una de sus máximas prioridades. Luego entonces, la obligación de las instituciones públicas para proteger a las personas supone una exigencia forzosa a la protección física y la conservación de la vida; sobre todo si en el aseguramiento se detectó un estado alterado de consciencia en la persona, producto de la influencia de narcóticos o bebidas alcohólicas, lo cual refuerza la necesidad de adoptar medidas suficientes que eviten cualquier contingencia en la que el ciudadano pueda lesionar su propia integridad o la de otros.

En contexto y derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos que datan de 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° constitucional instala de manera obligatoria que a todas las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, les corresponde el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En adición, el segundo párrafo del numeral citado reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios cuando involucre proteger derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, el derecho internacional ha desarrollado y fijado criterios sobre los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la vida, reconocidos y aplicables a las autoridades de nuestro país, como a continuación se desglosa:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona [...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1 [...] El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley [...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [...]

Artículo 9.3. Toda persona detenida [...] será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer sus funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad [...]

Artículo 14.1 [...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención o prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin [...]

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 16.1 Prontamente después de su arresto [...] la persona detenida [...] tendrá derecho a

notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad [...] será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Principio IX

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el

ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Por cuanto hace a la legislación mexicana, se establece en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento.

Asimismo, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su fracción XXXIX, instituye que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones; entre ellas, la calificadora, cuya forma de organización y actividad están previstas en el Título V de dicha ley, del que se desprende que los oficiales calificadores pueden conocer, calificar e imponer las sanciones municipales que procedan por faltas o infracciones al bando, reglamentos y demás disposiciones de carácter general en el ámbito municipal.

En suma, las directrices, criterios ordenadores y normas reconocen la importancia de proteger los derechos y principios expuestos mediante la observancia puntual a la ley, la comprensión de los límites y alcances de la actuación de las autoridades y los beneficios de emplear de forma correcta y oportuna los procedimientos administrativos, lo cual insta al municipio de Amanalco a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Con independencia de la legalidad del aseguramiento, los elementos de seguridad pública municipal de Amanalco Samuel Jiménez Salinas, Octavio Ávila Castillo, Alberto Gómez Venegas, María Sara

Juan González, Antonio Sánchez Piña y César Cipriano Acevedo omitieron poner a disposición inmediata de la autoridad facultada conforme a derecho a A1, para definir la conducta desplegada por el ciudadano, pero además, los elementos citados se atribuyeron funciones que no les corresponden, al resolver la situación jurídica del asegurado y vulnerar con ello el sistema de competencias previsto por la ley a favor de cada autoridad e institución del Estado.

Al respecto, este organismo documentó que el 5 de septiembre de 2012, cerca de las 24:15 horas, los elementos policiales de Amanalco Octavio Ávila Castillo, Alberto Gómez Venegas y Antonio Sánchez Piña aseguraron a A1 en la vía pública, en respuesta a la comunicación telefónica que estableció T1 con la comandancia municipal, e incluso pudieron corroborar, al momento de trasladarse al lugar de los hechos, que A1 ocasionaba daños directos a un automotor propiedad de T1.

No obstante lo anterior, los elementos involucrados trasladaron a A1 a las instalaciones de la cárcel y comandancia municipal de Amanalco, lugar en donde fue ingresado inmediatamente a las galeras. Por tanto, el elemento fáctico y objetivo, con autonomía de la legitimidad en el aseguramiento, se comprueba con la detención ilegal a la que fue sujeto A1, producto de la extralimitación en sus funciones de los elementos Samuel Jiménez Salinas, Octavio Ávila Castillo, Alberto Gómez Venegas, María Sara Juan González, Antonio Sánchez Piña y César Cipriano Acevedo, al omitir poner al asegurado de inmediato a disposición del agente del Ministerio Público al existir un hecho ilícito –daño en los bienes– o, incluso de convocar al oficial calificador para que dicha autoridad determinara de forma oportuna e inmediata lo conducente en estricto apego a derecho.

La indebida práctica se corroboró, por una parte, con lo manifestado por los elementos policiales, quienes explicaron que la indicación para confinar a galeras a A1 fue dada por el comandante Samuel Jiménez Salinas, e incluso dicho servidor público reconoció: “Fue una indicación mía”. Más aún, también se pudo establecer que ante casos como el descrito, impera la decisión conjunta del comandante Samuel Jiménez Salinas y el jefe de turno Octavio Ávila Castillo, incluso se sostuvo la hipótesis de que por seguridad de los elementos, todos los policías involucrados acordaron confinar a A1 en la galera sin previa determinación del oficial calificador.

Lo expuesto evidenció, en primer término, que A1 fue trasladado a las instalaciones de la corporación tan luego fue asegurado, aun cuando los policías sabían que la conducta perpetrada por el asegurado era ilícita, y además, que estuvo retenido de manera ilegal en una galera de dicho inmueble por algunos minutos, que

sólo fueron interrumpidos y conocidos por su deceso; circunstancias que transgredieron el principio de legalidad contenido en nuestro máximo ordenamiento en su artículo 16, párrafo quinto, que precisa:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Asimismo, personal de esta defensoría constató el lugar donde A1 fue ingresado, y que consistió en una instalación que se usa como cárcel municipal, donde se pudo visualizar la galera en donde el agraviado perdió la vida, que se encontraba resguardada por la autoridad persecutora de delitos, corroborándose que el inmueble está habilitado como cárcel o área de aseguramiento.

Ahora bien, resulta particularmente grave que los elementos hayan tomado la arbitraria decisión ante la ausencia de condiciones para llevarla a la práctica, toda vez que optaron por asegurar a A1 sin hacerse acompañar de la parte y el bien afectado (T1); peor aún, tiempo después, cuando T1 se presentó en la comandancia municipal, los elementos no la instaron a un encuentro con el oficial calificador y se limitaron a invitarle a denunciar la acción ante el Ministerio Público por hechos ilícitos que afectaron su patrimonio, autoridad que los elementos mencionaron como la competente, aunque de hecho A1 ya había sido ingresado en una galera de la cárcel, donde se privó de la vida ante la inexistencia del debido procedimiento y la falta de atención y cuidado.

Resulta evidente que dicha omisión es incompatible con lo previsto por el artículo 170 del Bando Municipal 2012 de Amanalco, entonces vigente:

Tratándose de infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones del Bando, en que intervenga la Coordinación de Seguridad Pública, ésta se limitará a conducir al infractor a la autoridad competente que corresponda, la cual determinará lo conducente, de conformidad con lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

En el caso, ha quedado establecido que A1 causó daños en un bien inmueble de T1, conducta antijurídica que debió ser puesta del conocimiento inmediato de la institución del Ministerio Público.

Asimismo, es innegable que el comandante Samuel Jiménez Salinas decidió la situación jurídica de A1, al considerar, en un extremo, que era opcional si debía imponérsele pena alguna derivada del ilícito en el

que fue encontrado en flagrancia y, por otra parte, al ordenar el ingreso de A1 a la galera, estableció que era procedente un arresto administrativo, por lo que se calificó como una alteración al orden, sin contar con facultades para ello, arrogándose atribuciones exclusivas por ley encomendadas a los órganos jurisdiccionales, a la institución del Ministerio Público (en los casos de la comisión de delitos) y al oficial calificador (en los supuestos de la imposición de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía).

Ciertamente, el ateste de César Cipriano Acevedo, policía con funciones de radio operador, ilustra de manera nítida el ilegal proceder, al detallar el procedimiento que suele llevarse a cabo durante el aseguramiento de un ciudadano: “Lo primero que se hace es presentárselo al Comandante o quien esté al mando, después se le informa al Juez Conciliador, si él se encuentra da la orden para que lo ingresen a galeras y si no está la orden la da el Comandante”.

Ahora bien, la retención ilegal de personas es una práctica habitual que realizan los policías municipales de Amanalco, tal y como lo explicó Octavio Ávila Castillo, jefe de turno policial: “Se detiene, posteriormente es llevada a galeras municipales para ser puesto a disposición del Oficial Conciliador”.

Lo anterior es contrario a lo dispuesto en la Constitución federal, en sincronía con el Bando Municipal 2012 de Amanalco, que precisa en el artículo 175: “Los elementos de la Coordinación de Seguridad Pública, no deberán por ningún motivo [...] Atribuirse facultades que no les corresponden, ni calificar a las personas detenidas”. Asimismo, reafirma en el artículo 255 que: “Las faltas e infracciones previstas en este Bando y sus reglamentos, serán calificadas y sancionadas por el Juez Mediador, Conciliador y Calificador municipal”.

Con base en lo antepuesto, los hechos descritos contravinieron el derecho a la seguridad jurídica, pues constituye un exceso y arbitrariedad cualquier manifestación que busque justificar o consolide la realización de una detención administrativa en ausencia de la autoridad competente, y en contraste, confirma la existencia de violaciones a derechos humanos, que en el caso culminó con el lamentable deceso del agraviado.

b) La extralimitación en las funciones de los elementos policiales fue consentida por el licenciado Carlos Colín Quintero, oficial mediador, conciliador y calificador de Amanalco, quien incumplió con sus funciones y atribuciones al permitir la detención administrativa ilegal de A1 en las primeras horas del 5 de septiembre de 2012, por parte de los elementos policiales multicitados; además, validó que autoridad diversa

resolviera la situación jurídica del supuesto infractor y se le impusiera, a modo de arresto, la privación ilegal de la libertad en la cárcel municipal.

Lo anterior se evidenció del propio testimonio del oficial mediador, conciliador y calificador, quien reconoció haber sido puesto al tanto del aseguramiento de A1 por parte del comandante Samuel Jiménez Salinas, bajo el argumento de que infringió el bando municipal, no obstante, al llegar a las instalaciones donde realizaba funciones propias de su encargo, se enteró de que la persona ya había sido ingresada a galeras, y sin más se retiró del lugar porque, según su dicho: “la persona ya no estaba dentro de mi competencia”.

Esto es, Carlos Colín Quintero, en su carácter de oficial mediador, conciliador y calificador, figura depositaria de confianza ciudadana al hacer prevalecer el Estado de derecho, omitió explícitamente actuar en un asunto en el que tenía plena autoridad, por lo que la confesión adquiere relevancia indiscutible al tratarse de la instancia pertinente, conocedora de lo dispuesto en el bando municipal y con el perfil académico para actuar correctamente ante el incumplimiento a los diversos ordenamientos jurídicos del municipio, o en su defecto imponer la remisión a la instancia correspondiente y hacer cesar todo abuso de autoridad.

Por el contrario, en un análisis comparativo de los respectivos atestes de Carlos Colín Quintero y Samuel Jiménez Salinas, se advierte la permisividad e inacción del primero, y el abuso de autoridad del segundo mencionado, pues mientras el comandante municipal describió el procedimiento que siguió en el aseguramiento de A1 –preguntó datos personales, le quitó pertenencias, se comunicó con Carlos Colín Quintero, introdujo a A1 en una galera y habló con T1–, el oficial mediador, conciliador y calificador de Amanalco se limitó a ser mero espectador, y sin preocuparse del ilegal confinamiento, consintió el dicho de los policías sin intervenir de forma decidida –más aún si se toma en cuenta que A1 todavía no fallecía según la cronología de los hechos– y fuera de resolver la situación jurídica del asegurado y entrevistarse con T1, se retiró del lugar.

La omisión del servidor público Carlos Colín Quintero es reprobable, toda vez que tenía plena facultad de frenar la conducta antijurídica de los elementos policiales, la cual obviamente no respetó el debido procedimiento en sede administrativa, y estaba en posibilidad de dar certeza legal en proporción a la situación que enfrentaba A1, quien había cometido un hecho probablemente ilícito. Lo anterior es tan grave que tuvo como consecuencia la culminación de una detención a todas luces arbitraria, consentida y tolerada por una autoridad técnicamente calificada para proporcionar seguridad jurídica.

A este respecto, es categórico el artículo 21 de la Constitución política federal, que a la dicción refiere:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público [...] La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía

En consecuencia, Carlos Colín Quintero, lejos de impartir justicia administrativa pronta y expedita, así como actuar acorde con sus atribuciones, condescendió una detención indebida; exceso contrario a los límites de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad³, que rigen para la aplicación de cualquier prisión preventiva y que, en el caso en concreto, debieron imperar y considerarse según lo marca el artículo 115, fracción II, inciso *a*), constitucional, con el objeto de que la autoridad conveniente conociera los hechos.

Ahora bien, debe subrayarse que Carlos Colín Quintero, oficial mediador, conciliador y calificador, desempeñaba su cargo en un horario de 9:00 a 17:00 horas, y contaba sólo con una secretaria mecanógrafa tal como lo afirmó en su comparecencia ante este organismo, en la que además señaló que en caso de existir algún asegurado fuera de ese horario debe localizarse, pues sus funciones son: “los 365 días del año, las 24 horas del día”.

Lo vertido por el mencionado servidor público no es una cuestión menor, pues resulta incontrovertible que en caso de imposibilidad en la localización de dicha autoridad, las personas aseguradas pudieron ser ingresadas a una galera municipal y permanecer detenidas sin determinarse su situación jurídica, que en el particular estilan resolverla elementos policiales de Amanalco; además, tampoco contaba con servidor público autorizado que lo reemplazara en caso de ausencias, contexto que implica la habilitación de servidores públicos capacitados, con base en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad⁴, circunstancia que no debe pasar desapercibida el actual gobierno municipal.

c) Las condiciones descritas en los incisos *a)* y *b)* de esta recomendación no hacían posible desde óptica alguna el debido cuidado de la persona asegurada, pues resulta claro que ante el notorio desacato de la ley y la ausencia de legitimidad en el confinamiento indebido,

la protección a la integridad personal de A1 no era significativa para los elementos policiales involucrados.

Al respecto, la omisión de cuidado ha sido debidamente razonada por el máximo tribunal internacional americano de derechos humanos, y ha emitido criterios que deben alertar a las autoridades en el caso de que una persona haya sido sometida a una detención indebida, toda vez que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad⁵.

Es evidente que A1 se encontraba en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse en un estado de consciencia alterado y de inmediato ser confinado a una celda, cuando momentos antes había cometido actos agresivos e ilícitos, situación descrita por los elementos policiales. Pese al escenario grave y latente de riesgos, ni la servidora pública encargada de la custodia y vigilancia ni sus compañeros tenían como prioridad velar por su integridad física.

Así, como se ha precisado, el comandante Samuel Jiménez Salinas y el jefe de turno Octavio Ávila Castillo, en extralimitación de sus funciones, convinieron el ingreso de A1 a una galera de la cárcel municipal, cuando debieron abstenerse de incurrir en tal abuso y seguir el correcto procedimiento ante la autoridad competente.

Ahora bien, ante el radio operador César Cipriano Acevedo, se pudo advertir primeramente la intención de confinar en una galera al asegurado al determinar dicho servidor público solicitarle a A1 sus pertenencias, con la seguridad de que éste sería sancionado con un arresto; y después, el uso desmedido de fuerza por parte de los policías remitentes, quienes en primera instancia aseguraron de forma violenta a A1, y ya en las instalaciones le despojaron de forma agresiva algunas de sus pertenencias:

Alberto Gómez Venegas [...] la persona puso resistencia y un poco agresivo, en eso fue que entre mi compañero Antonio Piña y yo, lo sujetamos de los brazos y caminando lo abordamos a la batea de la unidad, por lo cual una vez que lo sentamos sin soltarlo de los brazos se procedió a su traslado a la Comandancia Municipal, sujetándolo del mismo modo ya que su actitud no cambiaba [...]

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 141, párrafo 67.

⁴ El artículo dispone: “Las faltas temporales de los oficiales conciliadores y calificadores serán cubiertas por el secretario de la propia oficina o por el servidor público que el ayuntamiento designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley”.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 114, párrafo 147.

por la manera de agresividad que presentaba, optamos por sujetarlo de los brazos entre yo y mi compañero Antonio Sánchez Piña y posteriormente con unas tijeras le cortamos las agujetas de sus zapatos, así como el cinturón [...]

Antonio Sánchez Piña [...] al ver la agresividad con la que dirigía el masculino, lo procedimos a tomar de los brazos y posteriormente lo subimos a la patrulla y lo sentamos en la parte de la batea de la camioneta, sin soltarlo de los brazos

Con lo anterior se demostró la manera ilimitada y discrecional de los policías al realizar sus funciones de cumplir la ley, que en ningún momento concilió el uso de la fuerza con el respeto a los derechos humanos, pues dicho impulso resultó desmedido por no ser necesario y proporcional a la situación, toda vez que A1 ya había sido sometido, por lo que la violencia tanto al subirlo a la unidad policial como al quitarle sus pertenencias, se ejerció sin moderación.

Sobre el uso legítimo de la fuerza, la literatura especializada ha expuesto que cuando una persona es tocada por la violencia se sumerge en un estado mental y físico que la hace sentir devastada y la saca totalmente de balance, lo que es equivalente a miedo, dolor y sufrimiento intenso que puede resquebrajarle emocionalmente⁶.

Al respecto, si bien se podría considerar que A1 tomó la desafortunada decisión de atentar contra su propia persona, tal y como se deriva del dictamen y estudios correspondientes, y vulnerar con el menoscabo a su integridad personal su derecho a la vida, lo cierto es que los sucesos previos, de gran tensión emocional exigían la debida vigilancia y custodia de la persona de guardia municipal al interior del área de aseguramiento, cuidado que no habría permitido las condiciones para fraguar y materializar dicho atentado.

No obstante, al momento del deceso de A1, la única persona que estaba a cargo de su vigilancia y custodia en la cárcel municipal era, de forma directa, la policía María Sara Juan González, quien incluso, si bien refirió de propia voz ser la encargada de la vigilancia, sostuvo que al momento del incidente se encontraba en el estacionamiento, lugar del que también estaba a cargo, según manifestó el policía Octavio Ávila Castillo, lo cual permite inferir el descuido evidente de la elemento, e inclusive, la realización de otras actividades que pueden ser distractores a la encomienda de custodia, situación que generó vulnerabilidad que a la postre no evitó el deceso de A1.

Ahora bien, derivado del proceder ilegal, se advierte que los elementos involucrados no tuvieron noción de los alcances de la debida diligencia en su labor, toda vez que ingresaron y aceptaron la indebida custodia de A1 con el uso de fuerza desmedida, actos irresponsables que por sus funestas consecuencias hacen irrisoria la supuesta realización de rondines, cuando los hechos suicidas se suscitaron a los pocos minutos de haber ingresado al occiso, con maniobras que requieren de acciones notorias –ahorcamiento con un objeto externo– y con la presencia de todos los elementos en las instalaciones.

Un síntoma de las omisiones descritas se advirtió ante el reconocimiento expreso de los policías municipales, quienes refirieron desconocer el contenido del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual se evidenció en la práctica, al ignorar los principios que rigen su actuación y los alcances del uso legítimo de la fuerza en su calidad de agentes de la ley.

En suma, es indiscutible que por su condición de garante, la autoridad debía cumplir de forma resuelta funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado.

El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ considera que la protección a la vida ocupa una extensión preventiva, en donde la obligación de debida diligencia asume consecuencias más severas en caso de aseguramiento ilegal, al imponer a toda autoridad el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida⁸.

d) En segundo término, existen circunstancias materiales y humanas concretas que perjudican la correcta impartición de justicia municipal en sede administrativa en Amanalco, como lo son la falta de servicio médico que permita certificar el estado físico de las personas que son aseguradas en caso de incurrir en faltas al bando municipal, así como las condiciones de la cárcel municipal.

No cabe duda que sería benéfico para el ayuntamiento de Amanalco contar con al menos un profesionista en medicina que estuviese adscrito a la oficialía de mérito y pudiera certificar a los asegurados. En el caso en particular, se pudo apreciar que no se confirmó el

⁶ Cfr. Mendieta Jiménez, Ernesto *et al.*, *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza. El uso legítimo de la violencia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, p. 275.

⁷ “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley”.

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 16, *Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cañado Trindade*, párrafo 4.

estado psicofísico de A1, al no contar con personal especializado que realice la certificación médica, salvo el apoyo esporádico de un paramédico.

Ahora bien, en armonía con el inciso c) que precede, se pudo advertir que A1 cursaba con una exaltación emocional evidente al momento de ser asegurado y poco después, durante su confinamiento en la galera municipal. Si bien las irregularidades descritas, al ser indebidas no hacían posible que los elementos dieran curso a un correcto protocolo procedimental, como certificar médicamente al asegurado, lo cierto es que ni siquiera se percataron de que A1 tenía un estado alterado de consciencia producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, tal y como se desprendió del dictamen realizado por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la entidad y del testimonio de T1.

En consecuencia, el certificado médico de estado psicofísico, además de ser útil para determinar, entre otros aspectos, el estado de alerta, lesiones y enfermedades de todo presentado, es una herramienta que puede detectar factores de riesgo en la conducta de una persona, además de que permite delimitar responsabilidades derivadas de abusos en el sometimiento y estancia en las galeras de la cárcel municipal; por lo que pudo advertirse la posibilidad de un comportamiento inadecuado del asegurado, situación descontada en el caso que nos ocupa, toda vez que la tensión en A1 fue originada por un aseguramiento arbitrario, evento que por sí solo puede causar reacciones inesperadas y que puede agudizarse ante la perturbación derivada del influjo de alguna sustancia.

Asimismo, la certificación médica es una necesidad que prioriza un acto humanitario que colma el derecho a la protección de la salud de toda persona asegurada, tal y como lo estipulan ordenamientos internacionales aplicables:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión: “Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

Por tanto, es preciso que en el municipio de Amalco se dote de servicio médico, si bien esa municipalidad cuenta con la intervención esporádica de un paramédico, el recurso no es suficiente ni apropiado al actuar estrictamente en eventualidades que requieren primeros auxilios sin posibilidad de certificar a los asegurados; aunque en el caso en concreto no fue optimizado al no requerirse su auxilio por parte de los elementos policiales, lo cual hace necesaria la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo, acciones que sin duda contribuirán a evitar hechos como el que describe la presente recomendación.

Por otra parte, acorde a las evidencias recabadas, las condiciones estructurales de la cárcel municipal donde falleció A1 no son las idóneas ni permiten de forma adecuada y oportuna realizar una correcta supervisión de los asegurados por parte de los servidores públicos responsables.

Esto es, aparte de los actos y omisiones probados, el hecho de que el acceso a las galeras cuente con una puerta de acceso que sea en totalidad de metal dificulta tanto el acceso inmediato a la celda como la visibilidad al interior del área de cualquier persona que se encuentre al exterior, lo cual, desde luego, imposibilita la correcta custodia y vigilancia del inmueble, circunstancia que debe ser considerada para su atención por el gobierno municipal.

e) No escapa a esta comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los elementos de la policía municipal relacionados con los hechos, está siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales con sede en Toluca, en la carpeta de investigación 574620040129012, que una vez integrada, resolverá lo que en derecho proceda.

Vinculado con lo precedente, con absoluto respeto a la autonomía de la institución del Ministerio Público, este organismo resolvió enviar copia certificada de este documento al representante social, a efecto de que tomara en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que, previo su perfeccionamiento, contara con mayores elementos de convicción que le permitieran determinar la investigación emprendida.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos Samuel Jiménez Salinas, Alberto Gómez

Venegas, María Sara Juan González, Antonio Sánchez Piña, César Cipriano Acevedo, Octavio Ávila Castillo y Carlos Colín Quintero, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia al servicio público que tenían encomendado y vulnerar los derechos humanos de A1, a través de conductas arbitrarias que atentaron contra el debido procedimiento en sede administrativa así como la debida vigilancia y custodia, en antítesis a los principios de seguridad jurídica, legalidad y protección a la integridad personal, lo que culminó con el deceso del asegurado.

Es importante reiterar que la contraloría interna municipal, durante el procedimiento respectivo, deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga conforme al marco jurídico estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al presidente municipal constitucional de Amanalco las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Con la copia certificada de la presente recomendación, que se anexó, se sirviera solicitar al titular de la contraloría municipal de ese ayuntamiento bajo su digna presidencia, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos: Samuel Jiménez Salinas, Alberto Gómez Venegas, María Sara Juan González, Antonio Sánchez Piña, César Cipriano Acevedo, Octavio Ávila Castillo y Carlos Colín Quintero, por los actos y omisiones documentados, en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Segunda. Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, emitir una circular en la que se instruyera tanto al personal de la Oficialía Calificadora como a los elementos adscritos a Seguridad Pública Municipal

de Amanalco, México, se abstengan de ordenar el ingreso a un área de confinamiento a las personas que sean aseguradas mientras no se reúnan los requisitos contemplados en el artículo 150, fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de atribución exclusiva del oficial calificador, además de que se advierta lo previsto en dicha materia, según lo dispongan los propios ordenamientos municipales, así como los estatales y nacionales; y se reitere que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas, penales, laborales y las que resulten aplicables, a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la presente recomendación.

Tercera. Con la intención de propiciar certeza jurídica, se instruyera a los elementos policiales de Amanalco la obligatoriedad de remitir de inmediato a las personas aseguradas a la autoridad competente según sea el caso, por infracciones administrativas a la Oficialía Calificadora o por presuntos actos delictivos a la agencia del Ministerio Público que corresponda.

Cuarta. Como instrumento eficiente de legalidad, y que incide en la protección de la salud e integridad de las personas aseguradas por infracciones al bando municipal, ordenara por escrito a quien corresponda emprender las acciones administrativas necesarias a efecto de que las oficialías mediadoras-conciliadoras y calificadoras de Amanalco cuenten con personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas.

Quinta. Con el ánimo de hacer eficaz el debido cuidado de las personas aseguradas, que incida en un correcto deber de diligencia, se sirviera ponderar el mejoramiento de las condiciones estructurales de la cárcel municipal a efecto de que cumpla con una correcta accesibilidad, visibilidad, así como el respeto a la dignidad de las personas.

Sexta. Con el propósito de materializar un deber de custodia y vigilancia adecuado, se instrumentara mecanismos de comunicación eficaces entre las unidades que componen la administración pública municipal, a efecto de que se expida una orden de remisión por arresto emitida por autoridad administrativa competente, en la que se consigne la debida custodia de vista permanente de las personas privadas de la libertad por sanciones administrativas, y se implemente acciones eficaces y contundentes que garanticen que efectivamente se dará un estricto cumplimiento a la solicitud, lo cual implica la asignación de al menos dos elementos de seguridad pública municipal designados única y exclusivamente a la vigilancia cuando se ingresen a personas al área de galeras.

Séptima. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en la materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos tanto a la Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora, como a Seguridad Pública Municipal, ambas de Amalcalco, para que adopten como regla invariable

de conducta el elemental respeto a la dignidad humana de las personas que son privadas de su libertad por alguna infracción administrativa y a sus derechos, y en particular, fundamentados en el uso legítimo de la fuerza, así como las funciones y alcances de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual esta comisión le ofreció su más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN NÚM. 11/2013*

* La Recomendación 11/2013 se emitió al secretario de Salud del Estado de México el 28 de junio de 2013, por violación a los derechos a la protección de la salud, atención médica y al disfrute del más alto nivel posible de salud. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 43 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/514/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de V1¹, atento a las consideraciones siguientes.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 25 de julio de 2011 cerca de las 21:00 horas, V1, quien contaba con un embarazo gemelar de 36 semanas, debido a una complicación de salud fue trasladada por personal paramédico de la Cruz Roja Mexicana al Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada, del cual era beneficiaria a través del sistema de Seguro Popular desde el 9 de febrero de 2011, lugar en donde se le diagnosticó una ruptura prematura de membranas de dos horas y media de evolución; no obstante, el médico Isidro Piña Torres no sólo negó la atención médica, pese a que argumentó diversas causas, como falta de tiempo quirúrgico así como del servicio de cuidados intensivos neonatales, sino que tampoco instruyó o elaboró a favor de V1 pase de referencia y contrarreferencia a otro centro hospitalario que le proporcionara la atención que requería.

Asimismo, Q1 identificó a la médico María Eréndira Itami Sordo como la servidora pública que les negó la asistencia clínica de forma descortés y humillante forzándolas a retirarse del nosocomio, por lo que tuvieron que solicitar atención en un hospital particular con el objeto de que se le brindara al binomio madre-hijo la atención oportuna que se requería, y que derivó en la erogación de gastos económicos imprevistos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirió el informe de ley al secretario de Salud del Estado de México, se recabó las comparecencias de la quejosa, la agraviada, testigos y servidores públicos relacionados con los hechos, se recabó copia certificada del peritaje técnico-médico institucional emitido por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México y se practicó visita de inspección en las instalaciones de la Cruz Roja en el municipio de Cuautitlán, México. Además, se valoró las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Violación a los derechos a la protección de la salud, atención médica y al disfrute del más alto nivel posible de salud

La salud humana abarca diferentes dimensiones que parten de la persona misma. En condiciones de igualdad, cada ser humano es el principal responsable de su salud; no obstante, cuando una sintomatología ha derivado de enfermedades crónico-degenerativas, pandemias o brotes de padecimientos infecciosos, e incluso de circunstancias distintivas propias de la naturaleza humana, como el estado de preñez de una mujer, la medicina y el médico, componentes presupuestos, son el saber, la técnica y la herramienta que por excelencia vivifican y hacen accesible la sanidad.

Por sus connotados beneficios, el cuidado de la salud es uno de los rasgos característicos en que se centra la visión mundial con el objeto de dotar de seguridad y trazar la más ambiciosa progresión que encumbra el derecho a la vida. Sobre esta base, la salud se convierte en un derecho humano fundamental.

¹ Este organismo resolvió mantener en reserva los nombres de la víctima y de la quejosa. Sin embargo, se adjuntó en anexo confidencial.

El derecho a la salud se vertebra de la ciencia médica, la cual sirviéndose de los avances tecnológicos, logró un ascenso gradual que permitió que las tareas propias de su ejercicio se convirtieran en obligaciones precisas para todo Estado democrático. La trascendencia social sitúa a este impulso como el bien que transforma en definitiva la atención sanitaria y la redefine como un vínculo indisoluble entre la salud pública y los derechos humanos.

Como derecho humano fundamental, se enfatizó su importancia al crearse la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una de las primeras autoridades rectoras promovidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De inmediato se postula que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.²

Su afirmación obtiene eco en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, aun asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, repara en derechos asistenciales, como seguros en caso de desempleo o enfermedad, y destaca que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.³

De manera paralela, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre acentúa el derecho de toda mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayuda especiales;⁴ además, la protección a la salud será otorgada a toda persona y será preservada por medidas sanitarias y sociales, entre ellas la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.⁵

Los instrumentos enunciados edifican el derecho a la salud y perfilan su universalidad al incorporar los principios de protección y atención. Las repercusiones de estos avances en la actualidad engloban prevención, atención médica y calidad de vida, lo que en el ámbito sanitario involucra la adecuada relación

médico-paciente, la determinación de sectores poblacionales perfectamente focalizados a los cuales se destina recursos, entre ellos la salud materna, así como la determinación de los pacientes que deben recibir tal beneficio al considerarse susceptible de cobertura.

El derecho a la protección de salud es también contemplado puntualmente en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al reconocer que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y para asegurar la plena efectividad del derecho resaltan las medidas para reducir la mortalidad, la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos.⁶

Los esfuerzos realizados por los mecanismos que dan fiel observancia al pacto internacional aludido permitieron que el derecho a la salud fuera definido bajo parámetros sensatos que conforman el marco de evaluación de los Estados parte y la posibilidad de utilizar indicadores que midan el progreso y los avances en la materia.

Es así como se emitió la Observación General 14 que reafirma a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, y por ende, la persona debe acceder al disfrute de su más alto nivel posible. Asimismo, se identifica, con el ánimo de hacer vigente el derecho a la atención médica, elementos básicos que deben estar presentes de manera ineludible en el desarrollo de todos los servicios y bienes relacionados con la salud: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.⁷

Más aún, la observación general de mérito, en su párrafo 14, con base en el artículo 12 párrafo segundo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpreta como elementos esenciales y obligatorios del derecho y que permiten su protección y atención, la reducción de la mortina-

² Constitución de la OMS adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio del mismo año por los representantes de 61 Estados y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

³ Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

⁴ Artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁵ *Ibidem.*, artículo XI.

⁶ Artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976.

⁷ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 14. El derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, agosto 11 de 2000, párrafos 1 y 12.

talidad, en la que se abunda sobre la imperante necesidad de adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, lo cual incluye la atención anterior y posterior al parto y los servicios obstétricos de urgencia.

Ahora bien, el párrafo 17 de la observación mencionada se refiere a la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica, lo cual incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como el fomento de la participación de la población en la prestación de servicios médicos preventivos y curativos, a través del sistema de seguros.

Asimismo, concordado con lo dispuesto por el párrafo 43 de la Observación General 14, existen contenidos mínimos del derecho a la salud que constriñen a las autoridades a garantizar una protección básica indispensable del derecho de cada persona, siendo obligaciones necesarias garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables.

De igual forma, con arreglo en el mismo texto, existen obligaciones legales específicas de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud. En primer término, la obligación de respeto exige que toda autoridad se abstenga de realizar aquellas prácticas que puedan afectar a la persona y que impidan la naturaleza tuitiva del derecho; en particular, abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, o prohibir e impedir los cuidados preventivos.⁸

Por su parte, la obligación de proteger involucra la certeza de hacer frente a intervenciones arbitrarias, como el caso de aquellas prácticas que afecten el debido acceso a la atención anterior y posterior al parto.⁹ Y, finalmente, la obligación de cumplir, que se liga con el acatamiento irrestricto de las normas para dar efectividad al derecho a la salud. Sobre el particular, comprende su atención cuando la infraestructura de la sanidad pública proporciona servicios sanitarios sexuales y ginecológicos en la que se incluye la maternidad segura, además de la apropiada formación de facultativos y personal médico, y la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud.¹⁰

Como podrá advertirse, la maternidad segura es un tópico prioritario que deriva del derecho a la salud y se invoca de manera constante. Para nadie es desconocido que el embarazo y el parto han supuesto desde siempre un riesgo para la madre e hijo. Las tasas de mortalidad son un indicativo claro de la necesidad de proporcionar a las madres gestantes servicios altamente cualificados.

Por tanto, entre los documentos jurídicos de gran calado que fortalecen el derecho a la salud con perspectiva de género se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, otorgándosele un lugar especial a su función procreadora, y de la que destaca el artículo 12, que replica la obligatoriedad de asegurar en condiciones de igualdad el acceso a servicios de atención médica, y que sean apropiados para el embarazo, parto y el periodo posterior al parto, proporcionándose servicios gratuitos cuando así fuere necesario.¹¹

En el ámbito regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos vislumbra la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, consecución asequible si se reconoce como un bien público que considera la asistencia sanitaria esencial al alcance de toda persona de la comunidad al hacerse extensivos sus beneficios.¹²

En suma, los derechos a la atención y protección de la salud entretejen un auténtico modelo de convivencia en el que la semiología médica se apertura y reconoce la relación médico-paciente como un derecho humano, cuya expectativa social genera el amplio, creciente y deseable examen del ejercicio de los profesionales de la salud, así como establece en nuestro país la existencia de un sistema público de protección a la salud, por el que la prestación sanitaria es un servicio de naturaleza pública, orientado a los mexicanos al ser de interés general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece como principio programático que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

⁸ *Ibidem.*, párrafo 34.

⁹ *Ibidem.*, párrafo 35.

¹⁰ *Ibidem.*, párrafo 36.

¹¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

¹² Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, aprobada el 17 de noviembre de 1988, durante el décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General en San Salvador, entrando en vigor en México el 16 de abril de 1996.

La Ley General de Salud retoma el principio y dota de sentido el derecho a la salud al crearse un esquema de financiamiento incorporado bajo la modalidad de protección social en salud como materia de salubridad en general, mejor conocido como Seguro Popular, y con la intención de cubrir la atención sanitaria de la población sin seguridad social.

La base de esta iniciativa, acorde con los estándares de derechos humanos exigidos en la Observación General 14, se estatuye en el artículo 35 de la Ley General de Salud, que enuncia:

Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables

Asimismo, el tema de la maternidad segura es caja de resonancia en la ley de mérito, al establecer la atención materno-infantil con carácter de prioritaria e incluirla dentro de los servicios básicos de salud. Sobre dicha plataforma, toda mujer embarazada tiene derecho a obtener servicios sanitarios y es una obligación gubernamental su atención integral y la promoción de la salud materna que abarca el periodo del embarazo, parto, posparto y puerperio.¹³

Respecto a la vinculación con la protección social de salud, en primer lugar, se reconoce que todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al mismo de conformidad con el artículo 4º constitucional sin importar su condición social. En segundo lugar, el sistema constituye el mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación en los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, que en mínimo obligatorio contempla consulta externa y hospitalización para la especialidad de ginecoobstetricia en el segundo nivel de atención.¹⁴

En la constante búsqueda de prodigar instrumentos competentes de observancia obligatoria para los

profesionales de la salud, se han emitido en nuestro país regulaciones técnicas como el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SSA2-2010, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y del recién nacido, que establece disposiciones de carácter reglamentario que deben realizarse para la protección de la salud materno-infantil, por lo cual dispone en el punto 5.1.2 que en las unidades de salud donde se brinde la atención de emergencias obstétricas, el caso de una mujer embarazada debe ser prioritario y proporcionarse de manera continua, 24 horas al día, todos los días del año.

En proporción a la jerarquía y aplicación sustantiva de normas, el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 2.17, establece que en la entidad se tiene la obligatoriedad de prestar servicios de salud en el marco del federalismo y, empatando los principios rectores ya referidos, el Reglamento de Salud del Estado de México dispone en su numeral 18 que los usuarios tienen derecho a obtener prestaciones oportunas, seguras, de calidad idónea, y a recibir atención ética y responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En suma, el derecho a la salud, así como su protección y atención, se realizan en sinergia con los derechos humanos, por lo que cualquier obstáculo, restricción o limitación que afecte a una persona, como la negativa de atención médica, es un despropósito que impide el correcto ejercicio de un derecho, al ser una acción indebida y arbitraria por parte del personal de una institución que tiene la responsabilidad de servir a la comunidad, con lo cual se anula la correcta comunicación médico-paciente, en franca violación de los derechos de la persona.

Por tanto, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos que datan de 10 de junio de 2011, según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, es obligatorio para todas las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En adición, el segundo párrafo del numeral constitucional citado reconoce el principio *pro personae*, el cual

¹³ Artículos 27, fracción IV, 61 fracción I, y 61 bis.

¹⁴ Artículo 77 bis I de la Ley General de Salud.

implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios cuando involucre proteger derechos humanos.

Bajo dicha óptica, de observancia invariable y con estricto apego a las directrices, criterios ordenadores y normas ya desglosadas, que reconocen la importancia de proteger los derechos y principios expuestos, así como la aplicación inequívoca de la ley, la comprensión de los límites y alcances de la actuación de las autoridades, amén de los beneficios de atender de forma correcta y oportuna a la persona con los medios disponibles sin retrogresión, se insta a la secretaría del ramo a intervenir, investigar y proceder activa y humanamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Acorde al cúmulo probatorio recopilado por este organismo, se acreditó la negativa de atención médica en agravio de V1 por parte del médico Isidro Piña Torres el 25 de julio de 2011, al impedir que la agraviada accediera a la asistencia médica que necesitaba por una complicación gestacional en el Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada.

En efecto, V1 no fue atendida en el establecimiento hospitalario de cuenta pese a que solicitó asistencia médica derivado de un riesgo imprevisto en el embarazo gemelar que cursaba, y tampoco recibió un trato respetuoso e igualitario, tal y como lo manifestaron en diversas ocasiones tanto V1 como Q1 –quien la acompañó durante su aflicción–, circunstancia que argumentaron fue advertida de manera sincrónica por personal paramédico de la Cruz Roja Mexicana, quienes prestaron apoyo para trasladar a ambas personas al Hospital General de Cuautitlán.

En armonía con la aseveración que antecede, resultó relevante el depuesto que P1, paramédico de la Cruz Roja Mexicana, vertió ante esta defensoría, al ser uno de los auxiliares que trasladó a V1 el 25 de julio de 2011 al nosocomio de referencia, y atestiguó la denegación del servicio y el trato desigual que recibieron V1 y Q1:

nos trasladamos al hospital general de Cuautitlán, México [...] ahí el personal que nos atendió trató de manera déspota a la mamá de la paciente, le dijeron que no la podían atender, que se la llevara a otro lado [...] las trasladamos a la clínica particular que se encuentra en frente del Hospital General, de nombre Efrata.

Ahora bien, el irresponsable comportamiento consistente en denegación de la atención hospitalaria, intentó ser controvertido por el médico Isidro Piña Torres al argüir, mediante informe remitido a este organismo, que V1 sí recibió atención médica, no obstante:

al ser valorada por el servicio de obstetricia, se le informó que no se contaba con camas para internarla ni tiempo quirúrgico, y que no había lugar disponible en la UCIN (Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales) para la atención de sus recién nacidos por lo que se elaboró su pase de referencia y contra referencia

Al respecto, debe distinguirse que si bien el médico, al ser responsable en ese momento de la dirección de la guardia nocturna, invocó la incapacidad resolutive del centro hospitalario al no disponer de los recursos suficientes, lo cierto es que al mismo tiempo admitió haber tenido conocimiento pleno de la eventualidad que cursaba V1 y que originó que requiriera atención clínica; sin embargo, el elemento fáctico, consistente en hoja de referencia y contrarreferencia que describe, en la especie no fue elaborado, lo que, por una parte, se debió a la conducta arbitraria e indiferente del servidor público involucrado, y por otra confirma que existía un procedimiento conveniente para que la paciente recibiera atención médica oportuna en caso de existir alguna imposibilidad material o humana respecto a la asistencia sanitaria en el establecimiento de mérito.

Asimismo, su testimonio, lejos de favorecerle, confirmó su omisión por ser contraria al albor del desarrollo moderno de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, pues su actuación debió satisfacer las exigencias generalmente aceptadas por la práctica de la profesión de la que es facultativo; en particular, actuar bajo el principio hipocrático de beneficencia, por lo que estaba obligado, bajo su encargo como servidor público, a realizar una toma de decisiones objetiva para lograr que V1 fuera sujeta al compromiso de excelencia sanitaria, lo que implicaba del galeño responsabilidad y criterio orientado a la oportuna atención médica.

Sobre el particular, sirvió de apoyo el peritaje emitido el 4 de diciembre de 2012 por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, el cual concluyó que:

Se encontró omisión y negativa de atención a (V1) por parte del Doctor Isidro Piña Torres, asistente de la dirección de la guarda nocturna A [...] el día 25 del mes de julio del año 2011, toda vez que en sus resúmenes dirigidos al director del nosocomio en cita, afirma que se le otorgó atención médica y que fue referida a otro nosocomio, sin embargo dicha información no se encuentra sustentada ya que no existen las notas médicas y la hoja de Referencia-Contrarreferencia correspondientes.

Debe advertirse que este organismo recopiló testimonios de diversos médicos adscritos al Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada; empero, sólo confirman la negativa de atención médica a

V1, toda vez que revalidan tanto la obligatoriedad de no rechazar a ningún paciente pese a la insuficiencia de recursos, como la existencia de un registro de consulta del 25 de julio de 2011, en el que se asentó que V1 no recibió asistencia aun cuando lo solicitó directamente en compañía de Q1 y personal paramédico.

Por ende, al denegar a V1 el acceso a los servicios de salud de los cuales era beneficiaria, toda vez que era derechohabiente del sistema de Seguro Popular y recibió atención prenatal durante su embarazo en el centro hospitalario mencionado, el médico Isidro Piña Torres trasgredió en perjuicio de la paciente el derecho a la salud al imposibilitar el pleno ejercicio de la maternidad segura al no protegerse y atenderse de forma debida y legítima, postulados que han sido explicitados en el proemio del apartado de ponderaciones.

b) No pasó desapercibido para esta defensoría estatal que la negativa de atención médica a V1 se hizo extensiva con el inadecuado comportamiento de la médico María Eréndira Itami Sordo, adscrita al momento de los hechos al servicio de ginecoobstetricia, quien de manera indebida negó el servicio mediante un trato desigual y arbitrario, sin valorar ni asistir a la agraviada cuando, junto con Q1, trató de ingresar al Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada.

Al respecto, si bien la profesional de la salud refirió ante este organismo que no atendió a V1, lo cierto es que Q1 fue terminante al referir que la médico María Eréndira Itami Sordo fue:

la doctora que [...] el día veinticinco de julio de dos mil once [...] nos trató de manera muy despotica y ella misma fue quien sacó a mi hija del área de valoración [...] ningún médico en turno se dignó a recibir a mi hija [...] no hubo valoración alguna, ni mucho menos una carta de referencia a otro hospital

Asimismo, cabe destacar, conjuntamente a la identificación plena de la testigo presencial de los hechos, que el día 25 de julio de 2011, la médico fue la única mujer que laboró durante el turno nocturno en el servicio de ginecoobstetricia.

Ahora bien, las constantes referencias de Q1 y V1 sobre el comportamiento negligente y ofensivo de la servidora pública María Eréndira Itami Sordo, aparte de situarse al margen de la adecuada relación médico-paciente al prescindir de respeto e igualdad de trato, también fue mencionado como un patrón distintivo en el personal adscrito, toda vez que P1, paramédico que atestiguó los hechos, refirió que:

ya no llevamos pacientes al Hospital porque siempre nos dicen que por qué llevamos ahí pacientes,

que no tienen el personal para atenderlos [...] los médicos y las enfermeras se portan arbitrarios y nos piden que mejor llevemos los pacientes a otro Hospital

Por tanto, las conductas descritas, además de situarse al margen de la legalidad al hacer nugatorio el derecho a la salud, devastan la confianza ciudadana, toda vez que por la naturaleza de sus funciones, altamente calificadas, un profesional de la medicina está obligado a prestar servicios de excelencia, y toda persona espera de un médico que ponga a su disposición todos los recursos disponibles y, en caso de que esta circunstancia sobrepase su capacidad, esté en aptitud de derivar a quien pueda otorgar el servicio.

c) Este organismo no ignoró que las deficiencias sistemáticas que consumaron la negativa de atención médica por parte de los galenos mencionados en su calidad de servidores públicos, derivó, a más de las acciones y omisiones descritas, suponiéndose sin conceder que fuera resultado de la adecuada valoración médica, de la inobservancia del correcto procedimiento de referencia y contrarreferencia de pacientes entre unidades médicas.

Tocante a ello, si bien el caudal de evidencias demostró llanamente la denegación de atención médica, cierto es que las arbitrariedades fueron corroboradas con la ausencia de documentación relacionada con el procedimiento de referencia y contrarreferencia de pacientes entre unidades médicas, en la inteligencia de que dicho mecanismo demanda la correcta requisita de formatos expedidos por las unidades médicas adscritas a la secretaría del ramo, previa comunicación y autorización del paciente y familiares, lo que en la especie no se actualizó.

A mayor abundamiento, V1 y Q1 confirmaron que nunca se llevó a cabo tal procedimiento porque se negó tajantemente la atención médica. Versión ratificada por P1 como testigo presencial de los hechos. Asimismo, los galenos Luis Francisco Aguirre Hernández y Mario López Contreras coincidieron en que no existe registro de valoración a V1. Asimismo, el médico Manuel Gerardo Pérez Mimiaga, director del hospital de mérito, informó que no se halló hoja de referencia hospitalaria expedido a V1, y el peritaje emitido por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico de la entidad estimó que la negativa de atención se confirma con la ausencia de notas médicas y de la hoja de referencia-contrarreferencia correspondientes.

Lo precedido revistió particular importancia al advertirse la incapacidad de los servidores públicos involucrados para despejar la contingencia que atravesaba el 25 de julio de 2011 el Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada, y que trató de justificarse ante la falta de recursos materiales y humanos, sobre todo

cuando tenían a su alcance el sistema de referencia y contrarreferencia que habría permitido la atención médica integral que requería la agraviada, así como su acceso oportuno a los servicios de salud que demandaba.

Por tanto, la importancia de aplicar de manera adecuada el procedimiento de referencia y contrarreferencia, además de abonar a la calidad de atención, posibilita una adecuada comunicación entre el médico y el paciente, que a la par de empalmarse con la protección de la salud en un plano de igualdad y mutuo respeto, hace asequible el cumplimiento de los siguientes objetivos plasmados en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes:

1. Recibir atención médica adecuada

El paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y a las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando requiera referencia a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso

El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinde atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

Con todo, se estimó ineludible que el personal responsable en las unidades médicas de la secretaría del ramo observe invariablemente el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes en el correspondiente nivel de atención.

d) Resultó evidente que la denegación de atención médica a V1 provocó un contexto desfavorable respecto a la maternidad segura, al anularse de forma arbitraria el servicio y cuidados a los que tenía derecho, lo cual evidenció desconsideración hacia su estado de salud, producto de insensibilidad y trato inadecuado que constituyó una artera vejación a su dignidad y evidenció la carencia del más mínimo sentido humanitario por parte de los médicos que participaron en los acontecimientos.

Las evidencias demostraron que V1 era beneficiaria del Seguro Popular desde el 9 de febrero de 2011, y bajo

este sistema recibió atención prenatal y cobertura de salud durante la etapa gestacional en el Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada, en el que se diagnosticó embarazo gemelar con uno de los fetos no viable.

Al respecto, no pasa desapercibido que un embarazo gemelar es clasificado como riesgo obstétrico, por lo que es obligatorio un plan de control en caso de complicaciones.¹⁵ No obstante, en el caso en concreto, si bien V1 y Q1 solicitaron el apoyo de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana ante una complicación gestacional –ruptura prematura de membranas– y fueron trasladadas al hospital de su adscripción donde solicitaron el acceso oportuno a la cobertura sanitaria proporcionada por el Seguro Popular,¹⁶ lo cierto es que el servicio se negó de forma rotunda sin posibilidad alguna de hacerlo efectivo, por lo que tuvieron que solicitar asistencia médica en una clínica particular que propició un desembolso monetario imprevisto que causó perjuicio económico a V1, quien con apoyo de Q1 tuvo que saldar el gasto que generó la atención por medios extraconvencionales.

Como puede advertirse, las consecuencias de las acciones y omisiones descritas no sólo vulneraron los derechos humanos de V1, sino que constituyen una afrenta a la institución pública del ramo al enfrentar un impacto negativo en su credibilidad y confianza. Además, conviene traer a colación la honda dimensión social que involucra el sistema de Seguro Popular, el mecanismo compensatorio más ambicioso en materia de salud de nuestro país al suministrar bienes y servicios a la población sin seguridad social, y proveer, mediante acción directa, de oportunidades y capacidades para ejercer el derecho a la salud.

Con base en las precisiones de ley expuestas en el preámbulo de las ponderaciones, el sistema de protección social en salud, a través del Seguro Popular, da congruencia y vigencia al máximo compromiso internacional en materia de derechos humanos en la cristalización del derecho a la salud, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su correcta interpretación mediante la Observación General 14.

Luego entonces, el criterio internacional a la luz de las recientes reformas constitucionales de derechos humanos, exige que nuestro país asegure una protección mínima indispensable del derecho a la salud

¹⁵ Cfr. *Ensayo clínico aleatorizado de control prenatal de la OMS: manual para la puesta en práctica del nuevo modelo de control prenatal*, OMS, Ginebra, 2002, p. 31.

¹⁶ Bajo estrategia de embarazo saludable, el Seguro Popular asegura la atención médica de las mujeres embarazadas beneficiarias al estar contemplado en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES).

para cada uno de los mexicanos, lo que implica acceso a bienes y servicios sobre una base igualitaria, que abarcan elementos esenciales e interrelacionados como la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; bajo esa tónica, el Seguro Popular tiene como objeto el acceso efectivo, oportuno, de calidad y sin desembolso de servicios médicos, y el cual comprende la especialidad de ginecoobstetricia en el segundo nivel de atención, materializándose así la maternidad segura.

En suma, el derecho a la salud, su protección y atención en población de bajos ingresos es cubierto por el sistema de Seguro Popular, y en el caso concreto V1, como beneficiaria, tenía derecho a los mismos, toda vez que el Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada tenía la capacidad para cubrir la afiliación, prestación de servicios, infraestructura y asignación presupuestaria relativos al sistema.

Es de comentarse que en su oportunidad se formó el expediente NAU/220/2011 ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, donde las partes no obtuvieron arreglo de conciliación, sin embargo, independientemente de los derechos que pueda hacer efectivos la agraviada, la irregularidad administrativa derivó en una violación a derechos humanos en la que existe responsabilidad institucional.

Por tal motivo, y al originarse la violación al derecho a la salud en su modalidad de protección y atención en perjuicio de V1, resultó aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, que en alusión a los derechos humanos estipula:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Resultó indudable que la negativa de atención médica a V1 como beneficiaria a protección social sanitaria vulneró su derecho a la salud y, en específico, durante una etapa prioritaria en la mujer, como lo es el embarazo, lo que le ocasionó un perjuicio directo y la trasgresión al catálogo normativo ya descrito, huelga decir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución federal:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Así, se sugirió la responsabilidad objetiva y directa del Estado, derivada de los daños que se causara a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa, por lo que surte efectos el derecho a la indemnización a favor de la agraviada. De esta suerte, al estar vigentes el 25 de julio de 2011 los derechos que fueron denegados en la unidad médica que le correspondía, Seguro Popular, para este organismo público autónomo resulta viable materializar el derecho a la indemnización de V1, en correspondencia a los razonamientos contenidos a lo largo de este apartado.

Este organismo no ignoró que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos. En la especie, la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano transgredido.¹⁷

Así las cosas, como medida compensatoria y restitutoria para lograr el respeto y protección de los derechos humanos de V1, este organismo sugirió se verifique indemnización a su favor, por medio de los gastos comprobables, resultado de la negativa de atención que se actualizó en perjuicio del binomio madre-hijo.

e) Las ponderaciones y evidencias reunidas por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que el médico Isidro Piña Torres, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto por los artículos 42, fracciones I, VI Y XXII, XXIV y 43, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado e incurrir en actos indebidos y arbitrarios en agravio de la paciente, al negarle la atención médica oportuna.

Al respecto, se destacó que el órgano de control interno del Instituto de Salud del Estado de México, dentro del expediente CI/ISEM/QJ/016/2012, determinó que

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 7 de febrero de 2006, serie C, núm. 144, párrafo 297.

se aplicara al galeno Isidro Piña Torres sanción administrativa consistente en amonestación.

Por todo lo expuesto, esta comisión, respetuosamente, formuló al secretario de Salud del Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Como medida compensatoria que deberá tomarse con el objeto de viabilizar el derecho a la salud que en su momento fue denegado a V1, se sirva a hacer efectivo su derecho a indemnización afín a los gastos comprobables originados directamente por la negativa de atención médica, que deberá respaldarse en los razonamientos vertidos en este documento al corroborarse transgresión a derechos humanos y con sostén en las consideraciones esgrimidas en el inciso *d*) del apartado de ponderaciones.

Segunda. Con el objeto de materializar el correcto ejercicio del derecho a la salud en su modalidad de atención

y protección mediante el instrumento administrativo idóneo, se ordenara al personal profesional de salud que compete, adscrito a las unidades médicas de la Secretaría de Salud, previa valoración y asistencia sanitaria, aplicar en los casos que se requiera el procedimiento de referencia y contrarreferencia de pacientes entre unidades médicas, el cual debe aplicarse de manera irrestricta acorde a la normativa y de manera obligatoria a fin de evitar la denegación de atención médica.

Tercera. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda para que en el Hospital General de Cuautitlán Gral. José Vicente Villada, se diseñe e imparta cursos integrales de capacitación y formación en materia de derecho a la salud, considerándose su protección y atención, así como asistencia y trato digno a los pacientes, en particular fundamentados en la normativa especializada en la materia, con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente documento. Capacitación para la que esta comisión le ofreció su más amplia colaboración.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En el mes que se reporta, fueron atendidos 111 usuarios y, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 45 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 461 títulos y 6 924 ejemplares.

LIBROS

Donaciones

1. Benítez Treviño, Humberto, *Ponciano Arriaga: defensor paradigmático de los pobres*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1998, 152 pp.
2. Brunner, Guido *et al.*, *Hombre y política. Perspectivas socio-políticas actuales*, País Vasco, Universidad de Deusto, 1988, 135 pp.
3. Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coordinador), *La facultad reglamentaria del Ejecutivo federal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 100 pp. **(2 ejemplares)**
4. _____ (coordinador), *Valores*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 18 pp. **(3 ejemplares)**
5. _____ (coordinador), *Valores para una cultura de legalidad*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 39 pp. **(3 ejemplares)**
6. _____ (coordinador), *Lineamientos para la redacción de textos normativos estatales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 324 pp. **(2 ejemplares)**
7. _____ (coordinador), *Lineamientos para la redacción de textos normativos municipales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 252 pp.
8. _____ (coordinador), *Temas de derecho procesal electoral*, tomo II, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 803 pp.
9. Delgado Carbajal, Baruch, *Código de ética del Poder Judicial del Estado de México*, Distrito Federal, Editorial Porrúa, Poder Judicial del Estado de México, 2012, 15 pp.
10. Fernández Santillán, José, *El despertar de la sociedad civil. Una perspectiva histórica*, Distrito Federal, Editorial Océano de México, 2003, 388 pp.
11. Lugo Plata, Eliseo, *Sor Juana Inés del Cruz de carne y hueso*, Toluca, LII Legislatura del Estado de México, 1996, 151 pp.
12. Galeana, Patricia (compiladora) *et al.*, *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*,

- Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 1999, 303 pp.
13. Gil Villegas, Francisco *et al.*, *El liberalismo social II*, Distrito Federal, Cambio XXI Fundación Mexicana, 1992, 156 pp.
 14. Gobierno del Estado de México, *Compilación legislativa del Poder Judicial del Estado de México*, tomo I, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2008, 551 pp. **(2 ejemplares)**
 15. Guadarrama Sánchez, Gloria, *La agenda de género en municipios mexiquenses. La reconfiguración local de la agenda nacional*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, A.C., 2012, 53 pp.
 16. Guerra González, María del Rosario, *Iguales y diferentes: derechos humanos y diversidad*, Distrito Federal, Editorial Torres Asociados, 2008, 253 pp.
 17. _____ y Rubén Mendoza Valdés (coordinadores), *¿Cómo vivir juntos? Ética, derechos humanos e interculturalidad*, Distrito Federal, Editorial Torres Asociados, 2013, 274 pp. **(2 Ejemplares)**
 18. _____ (coordinadores), *Caras de la justicia: venganza legítima, compensación, distribución*, Distrito Federal, Editorial Torres Asociados, 2010, 341 pp.
 19. Guevara Bermúdez, José Antonio (coordinador), *Programa nacional de derechos humanos 2008-2012*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2009, 77 pp.
 20. Martínez Serrano, Luis A., *Hierro y obsidiana. Avatares de otro tiempo*, Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 2011, 274 pp.
 21. Mendoza Valdés, Rubén *et al.*, *Bioética desde la ética*, Distrito Federal, Editorial Torres Asociados, 2013, 223 pp.
 22. Otero Parga, Milagros, *El poder y los ciudadanos*, Toluca, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., Universidad Autónoma del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos, 1998, 123 pp.
 23. _____ *Teoría dialéctica de la justicia natural*, Puebla, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 2012, 177 pp.
 24. Ríos Estavillo, Juan José y Jhenny Judith Bernal Arellano, *Hechos violatorios de derechos humanos en México*, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2010, 206 pp.
 25. Ruy-Sánchez, Alberto *et al.*, *Sylvia Ordoñez*, Distrito Federal, Grupo Financiero Serfín, 1996, 101 pp.
 26. _____ *et al.*, *Rocío Maldonado*, Distrito Federal, Grupo Financiero Serfín, 1996, 111 pp.
 27. _____ *et al.*, *Georgina Quintana*, Distrito Federal, Grupo Financiero Serfín, 1996, 113 pp.
 28. Sigaut, Nelly, *La Iglesia católica en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, A.C., Secretaría de Gobernación, 1997, 492 pp.
 29. Tello Díaz, Carlos, *La rebelión de las cañadas*, Distrito Federal, Aguilar, León y Cal Editores, 1995, 247 PP.
 30. Vallejo, Fernando, *La virgen de los sicarios*, Distrito Federal, Aguilar, Altea, Taurus, Alaguara, 1999, 121 PP.
 31. Vargas Cancino, Hilda Carmen, *La calidad de vida y los derechos humanos. Una alternativa desde de las capacidades y el decrecimiento*, Distrito Federal, Editorial Torres Asociados, 2013, 214 pp. **(2 Ejemplares)**

DISCOS COMPACTOS

32. Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coordinador), *Compilación de jurisprudencia y tesis aisladas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.
33. Secretaría de Gobernación, *Compilación de reglamentos y otras disposiciones electorales federales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
34. _____ *Compilación jurídica sobre mejora de la gestión y mejora regulatoria*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
35. _____ *Legislación en materia de seguridad social, equidad de género y grupos vulnerables*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
36. _____ *Prevención y sanción de la trata de personas*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
37. _____ *Derecho internacional aéreo*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
38. _____ *Derecho internacional del espacio*, Distrito Federal, Secretaría de „Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
39. _____ *Derecho de la seguridad nacional. Compilación normativa y estudios en la materia*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
40. _____ *Protección jurídica sobre los datos personales en México*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
41. _____ *Regulación sobre la entrega-recepción en la administración pública municipal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
42. _____ *Regulación jurídica de la pesca*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
43. _____ *Compilación normativa de la Secretaría de Gobernación*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
44. _____ *Compilación de derecho disciplinario*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(2 ejemplares)**
45. _____ *Regulación del tratamiento y disposición de los residuos sólidos*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras
Marco Antonio Macín Leyva
Diana Mancilla Álvarez
Juan María Parent Jacquemin
Juliana Felipa Arias Calderón

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Año VII, número 84, junio 30 de 2013.

Coordinación editorial y corrección
Blanca Leonor Ocampo Bobadilla
Diseño y diagramación
Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.
Disponible en: www.codhem.org.mx
Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.
Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.
Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/20/13.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en julio de 2013.